

Azcapotzalco, 19 de febrero de 2020.

MTRO. JOSÉ G. ZÚÑIGA ALEGRÍA
Jefe del Departamento de Derecho
Universidad Autónoma Metropolitana

Como Responsable del Proyecto de Investigación Independiente "Análisis y acción ante la prisión preventiva oficiosa como crimen de lesa humanidad", número 1117, vengo a entregarle el

Primer Reporte de los Avances de la Investigación:

1. He presentado ante la Corte Penal Internacional, una denuncia contra la prisión preventiva oficiosa incorporada y aumentada en el artículo 19 de nuestra Constitución.
2. La Fiscalía de esa Corte me ha respondido, con la referencia OTP-CR-53/20, que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha registrado mi denuncia, junto con los documentos que le envié. Que aún no ha decidido si abre una investigación, que está por resolverlo, que en cuanto haya tomado una decisión, me lo hará saber.
3. Con este Reporte van el escrito de denuncia y once anexos.

Atentamente,

Antonio Salcedo Flores
Profesor Investigador 8821



**DENUNCIA DE HECHOS CON APARIENCIA DE CRÍMENES DE LESA
HUMANIDAD**

**FATOU BOM BENSOUDA
FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

ANTONIO SALCEDO FLORES, mexicano por nacimiento, profesor investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, con domicilio para oír y recibir comunicaciones, en el Departamento de Derecho de esa casa de estudios, ubicado en la avenida San Pablo, número 180, colonia Reynosa Tamaulipas, código postal 02200, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, país México, con número de teléfono 52-55 5318 9408 y correo electrónico asf@azc.uam.mx

Ante Usted, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que para los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, vengo a poner en su conocimiento información sobre diversos acontecimientos que se han presentado en mi país, México, que al parecer constituyen crímenes de lesa humanidad en términos del artículo 7, párrafo 1, apartado e), del Estatuto antes mencionado.

HECHOS:

1. El año 2008, la LX Legislatura del Congreso de la Unión, compuesta por la Cámara de Senadores, presidida por Santiago Creel Miranda, y la Cámara de Diputados, presidida por Ruth Zavaleta Salgado, con la aprobación de las Legislaturas de los Estados, creó un decreto por el que reformó el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al sistema jurídico mexicano la prisión preventiva oficiosa en contra de todas las personas señaladas de haber participado en la comisión de alguno de los delitos que los Senadores y los Diputados consideraron graves y enlistaron en el artículo 19 constitucional, a saber: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos. El decreto de reformas fue aprobado por el Poder Ejecutivo Federal, cuyo titular, en ese entonces, era Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien, debiendo rechazar el decreto en todo o en parte, de acuerdo con el artículo 72, apartados a), b) y c) de la Constitución mexicana, lo promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de junio de 2008.

2. El año 2011, la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrada por la Cámara de Senadores, presidida por Manlio Fabio Beltrones Rivera, y la Cámara de Diputados, presidida por Jorge Carlos Ramírez Marín, con la aprobación de las legislaturas estatales, creó otro decreto, por el que reformó el mismo artículo 19 constitucional, esta vez para adicionar a la lista de los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, el de trata de personas. Este decreto, que debía ser rechazado en todo o en parte, fue aprobado, promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de julio de 2011, también por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal.
3. El año 2019, La LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, compuesta de la Cámara de Senadores, presidida por Martí Batres Guadarrama, y la Cámara de Diputados, presidida por Porfirio Muñoz Ledo, con la aprobación de las legislaturas estatales, produjo otro decreto por el que nuevamente reformó el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta vez para adicionar a la lista de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, los de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, robo al transporte de carga, robo de hidrocarburos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Este decreto de reforma constitucional, debiendo rechazarlo en todo o en parte, lo aprobó, promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril de 2019, el actual titular del Poder Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador.
4. Las reformas constitucionales mencionadas líneas arriba, obligan al juez a imponer la prisión preventiva a toda persona que sea señalada como partícipe en la comisión de alguno de los delitos que aparezcan enlistados en el artículo 19 constitucional.
5. Los integrantes de las Legislaturas LX, LXI y LXIV que incorporaron y aumentaron, respectivamente, en el sistema jurídico mexicano la prisión preventiva oficiosa, así como los miembros de las Legislaturas de los Estados y los titulares del Poder Ejecutivo Federal, que aprobaron las reformas, prohíben al juez analizar la situación de una persona que ante él es presentada como probable partícipe en la comisión de uno de los delitos enlistados en el artículo 19 constitucional. Impiden al juzgador, en esos casos, conocer y apreciar las pruebas para determinar si se encuentran

demostrados el delito y la probable responsabilidad de la persona presentada; no le permiten estimar la proporcionalidad entre el supuesto ilícito y la medida cautelar privativa de la libertad personal que se va a aplicar; impiden al juez analizar si existen eximentes de responsabilidad; no le permiten determinar si hay indicios suficientes para afectar la presunción de inocencia de la persona señalada, que justifiquen la imposición de la prisión preventiva, que debe ser excepcional. ¡Nada de eso! ¡El juez no puede hacer otra cosa que aplicar la prisión preventiva! ¿Por qué? ¡Porque se lo manda el legislador: "El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente (obligadamente), en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso..."! (Artículo 19 constitucional)

6. Toda persona señalada como probable responsable de uno o más delitos de los enlistados en el artículo 19 constitucional, estará sujeta a la prisión preventiva, que no le habrá impuesto un juez, sino que le habrán impuesto los legisladores y los titulares del Poder Ejecutivo Federal.
7. La prisión preventiva oficiosa o automática viola los derechos humanos que tiene toda persona de acceder a la justicia, de verse privada de sus derechos sólo mediante un debido proceso y de que se presuma su inocencia mientras no sea encontrada plenamente responsable, entre otros; en virtud de que ordena la privación de la libertad de una persona desde un acto legislativo y con el señalamiento de un cuerpo de seguridad: militares, marinos, guardias nacionales, policías y fiscales; sin intervención del juez, a quien no le queda más que obedecer el mandato constitucional y firmar la prisión preventiva que en realidad han impuesto sujetos extraños a él, quienes han decidido que una persona sea privada de su libertad durante la tramitación del juicio, con base en una lista pre-elaborada, sin conocer los hechos particulares del caso, la personalidad del probable responsable, la existencia y procedencia o no de eximentes de responsabilidad, las pruebas, la proporcionalidad entre el hecho delictivo y la medida cautelar, el encuadramiento del hecho al presupuesto legal. ¡Nada de eso! ¿Por qué? Porque el único competente para conocer los hechos, encuadrarlos en el presupuesto jurídico, apreciar, conocer y resolver las probables eximentes de responsabilidad, valorar las pruebas, resolver el litigio, es el juez, pero como no se le permite intervenir, pues nada de esto se hace.
8. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 10, dispone: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 7, párrafo 5, establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”; párrafo 6: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.” En su artículo 8, párrafo 1, manda: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 9, párrafo 3, preceptúa: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”; párrafo 4: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”; párrafo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...”

9. Las normas fundamentales de derecho internacional invocadas en el numeral inmediato anterior, establecen expresamente que la única autoridad que puede ordenar la prisión preventiva de una persona, es un juez.

10. Si no hay juez, tampoco hay debido proceso, pues el juez es el único órgano competente para iniciar, desplegar, dirigir y decidir el procedimiento judicial.
11. Si no hay juez, ni debido proceso para la persona señalada de haber participado en la comisión de un delito que merece prisión preventiva oficiosa, es claro que esa persona tampoco tiene acceso a la justicia, ni garantizada su presunción de inocencia. Todo lo anterior en flagrante violación de los respectivos derechos humanos protegidos por las normas fundamentales de derecho internacional, que han quedado invocadas.
12. Los Senadores y los Diputados integrantes de las LX, LXI y LXIV Legislaturas, con la aprobación de las legislaturas estatales y del respectivo titular del Poder Ejecutivo Federal; cuyos líderes han quedado nombrados, incorporaron al sistema penal mexicano una ley general que provoca encarcelación y otras violaciones graves de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional. Esa prisión preventiva oficiosa es un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil que se encuentra y que se encuentre en nuestro país, en virtud de que es aplicable a toda persona que sea señalada de haber participado en la comisión de alguno de los delitos enlistados en el artículo 19 de la Constitución. Generalidad y sistematicidad que son obvias a la luz de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 133 establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación."
13. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su Opinión número 1/2018, el día 12 de julio de 2018, encontró que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere que los jueces impongan prisión preventiva automática en los casos de delitos graves que determine la ley, hecho que el Grupo de Trabajo consideró contrario al artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo enfatizó en que la prisión preventiva oficiosa priva a la autoridad judicial de una de sus funciones secuenciales como tribunal independiente, que es la de realizar un análisis individualizado sobre la necesidad y proporcionalidad de la detención para cada caso; función judicial esencial. Los miembros del Grupo de Trabajo precisaron que la prisión preventiva oficiosa despoja de su independencia

al Poder Judicial, razón por la cual decidieron, además, remitir el caso al Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de la Organización de las Naciones Unidas.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, recordó al Gobierno mexicano que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático puede constituir crímenes de lesa humanidad. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, pidió a México que derogara el artículo 19 de su Constitución y la legislación que ordena la prisión preventiva automática, o al menos los modificara de conformidad con el contenido de la Opinión 1/2018 y con los compromisos contraídos por nuestro país en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, recordando al Gobierno mexicano que la decisión de imponer prisión preventiva debe ser discrecional del juez, quien debe basarse en un análisis individualizado para cada caso. Acompaño a este escrito copia de la Opinión 1/2018, del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria.

14. A principios del año en curso (2019) cuando la LXIV Legislatura discutía nuevas iniciativas de reforma al artículo 19 de la Constitución, acudí, por la vía escrita, ante esa Legislatura, precisamente ante la Cámara de Diputados, Junta de Coordinación Política, encabezada por Mario Delgado Carrillo, le hice ver que la prisión preventiva oficiosa estaba prohibida por normas fundamentales de derecho internacional que México había suscrito y ratificado. También le hice entrega de varios documentos en los que constaban los resultados que se habían obtenido en diversos estudios y tratamientos sobre la prisión preventiva oficiosa, resultados que demostraban y demuestran la antijuridicidad de dicha medida cautelar. No vi que mi comunicación fuera atendida. Acompaño a este comunicado la copia sellada del documento que presenté ante la LXIV Legislatura.
15. Desde el año 2007, en el trabajo que realizo en la Universidad Autónoma Metropolitana, adscrito al Departamento de Derecho, he venido investigando y documentando la prisión preventiva oficiosa de México, habiendo publicado, sobre ella, un libro: "La insuficiencia de la Ley para la solución de problemáticas jurídicas complejas en nuestro país. Ocho estudios de caso o El Digesto Metropolitano" y cuatro artículos en la revista especializada Alegatos, cuyos títulos son: "*La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, viola los Derechos Humanos*", "*La prisión preventiva ¿condena anticipada?*", "*¿México cumple los estándares internacionales*

sobre prisión preventiva?” y “La prisión preventiva oficiosa es un crimen de lesa humanidad”; que le estoy enviando anexos a esta comunicación.

16. Los hechos de que le estoy informando tienen apariencia de crímenes de lesa humanidad, por tanto, son competencia de la Corte Penal Internacional.
17. El caso es procedente para el conocimiento de esa Corte, debido a que en México no existen medios ordinarios ni extraordinarios para enjuiciar los actos que reforman la Constitución. Lo prohíbe expresamente el artículo 61 de la Ley de Amparo, que es el instrumento para combatir las leyes. “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”.

Por lo expuesto y fundamentado, A USTED C. FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado haciendo de su conocimiento hechos que al parecer constituyen crímenes de lesa humanidad, previstos por el artículo 7, párrafo 1, apartado e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Segundo. Tener por exhibidos los documentos que acompaño a este escrito.

Tercero. Recabar la demás información y documentación que considere pertinente.

Cuarto. En su oportunidad abrir la investigación que lleve a ejercitar la acción que haga cesar las violaciones a los derechos humanos denunciadas.

Protesto lo necesario.

Azcapotzalco, Ciudad de México, México, 14 de diciembre de 2019.

DR. ANTONIO SALCEDO FLORES
Profesor Investigador
Universidad Autónoma Metropolitana
Departamento de Derecho.



Advance edited version

Distr. general
12 de julio de 2018

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 81º período de sesiones
(17 a 26 de abril de 2018)**

**Opinión núm. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro
Zaragoza Delgado (México)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 9 de enero de 2018, una comunicación relativa a la situación de Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de marzo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado, padre e hijo respectivamente, son ciudadanos mexicanos, empresarios, del estado de Chihuahua. Ambos son socios en compañías que involucran a otros familiares como accionistas.

5. La fuente informa que un socio y familiar de los Sres. Zaragoza emprendió una serie de medidas para apropiarse de varias empresas y negocios del grupo, de una forma que se argumenta es ilegal. Para eso, se alega que hizo uso de denuncias penales para presionar a fin de obtener beneficios económicos, mediante la utilización de la prisión preventiva oficiosa, aplicable a varios tipos de delitos, conforme a lo establecido en la Constitución de México.

6. Así, los Sres. Zaragoza fueron denunciados con hechos y pruebas supuestamente falsas e inexistentes, suficientes para activar un mecanismo de detención, permitido por la normativa constitucional y procesal. Ello en especial cuando se giró orden de aprehensión contra ambos y cuando se ejecutó la prisión preventiva automática contra el Sr. Zaragoza Delgado, sin poder solicitar alguna medida alternativa a la prisión, por estar vedada esa posibilidad bajo el artículo 20 de la Constitución anterior, artículo 19 de la Constitución actual.

7. Según la fuente, la denuncia por extorsión fue interpuesta por el socio y familiar de los Sres. Zaragoza, el 23 de octubre de 2015, ante la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa. Esa denuncia generó orden de aprehensión el 14 de diciembre de 2015, por parte del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, lo que inició, a su vez, el juicio penal.

8. La fuente informa que el 20 de enero de 2016 fue ejecutada la orden de detención contra el Sr. Zaragoza Delgado, siendo detenido sin que hubiera sido notificado previamente de la causa penal. Se utilizó una dirección falsa para girar la orden, en un lugar que no era su domicilio, pues no vivía en Sinaloa. Al momento de su arresto, no le informaron los cargos, ni le leyeron o explicaron las garantías del artículo 20 de la Constitución. Tampoco tuvo oportunidad de impugnar su detención, porque no se respetó el plazo constitucional de 48 horas para presentarlo ante la autoridad judicial.

9. La fuente alega que el Sr. Zaragoza Delgado fue sometido a tratos crueles e inhumanos mientras era transportado por tierra y por avión desde el Distrito Federal —hoy Ciudad de México— hasta el estado de Sinaloa, estando esposado durante más de 12 horas, en condición de aislamiento, sin posibilidad de comunicarse con su familia o abogados.

10. Informa la fuente que la detención se extendió por 56 días, al dictarse prisión preventiva automática, sin posibilidad de solicitar excarcelación bajo medidas alternativas, pues estarían prohibidas por la Constitución. Se alega que ello crea una categoría discriminatoria de imputados: los que pueden ser beneficiarios de medidas alternativas a la prisión preventiva y los que no.

11. La fuente informa que, para evitar su detención arbitraria inminente, el Sr. Zaragoza Fuentes tuvo que vivir —y aún vive— como fugitivo, debido a la orden de aprehensión en su contra, por los mismos hechos por los que su hijo estuvo detenido. Esa orden estuvo activada por varios meses y se encuentra en proceso de impugnación, por lo que podría ser reactivada en cualquier momento.

12. Se informa que, como consecuencia de la detención de su hijo, el Sr. Zaragoza Fuentes ha estado bajo amenaza de ejecución de la orden de detención. Ello, alega la fuente, por cuanto todo el proceso penal ha estado manipulado y controlado como medio de extorsión, para forzarlo a firmar un acuerdo económico con el denunciante, relativo a las

empresas en común, a cambio de la libertad de su hijo o de que cese la amenaza en contra de su propia libertad.

13. La fuente indica que, si bien ambas órdenes de aprehensión fueron revocadas, por medio de un incidente de desvanecimiento de datos y de prueba (que demostró que los hechos y las pruebas que sirvieron de base para las órdenes de aprehensión eran falsos), el denunciante y la Procuraduría General han impugnado dicho desvanecimiento. Por ello, al resolverse dicha impugnación, las órdenes de captura podrían producir una nueva detención. Se alega que esa amenaza de detención implica una potencial violación a la libertad.

14. Una parte central de la denuncia de la fuente es la existencia de la prisión preventiva como regla general para ciertos delitos, y no como excepción, al amparo del artículo 19 de la Constitución. Dicha prisión preventiva oficiosa operaba bajo el artículo 20 de la Constitución anterior, vigente al momento de los hechos y se mantiene bajo el texto constitucional actual, en el artículo 19. Esa normativa representaría una amenaza permanente para la libertad personal en México, pues permite las detenciones arbitrarias en general. Se afirma que este es el caso de los Sres. Zaragoza actualmente, además de la detención de la cual fue objeto el Sr. Zaragoza Delgado.

15. Según la fuente, el marco normativo constitucional que imponen la prisión preventiva automática a personas acusadas de ciertos delitos invierte la presunción de inocencia, garantía básica de todo proceso penal, para convertirse en presunción de culpabilidad, al no entrarse a debatir sobre el valor probatorio y las posibilidades de una medida alternativa, en lugar de la prisión automática. Ello inhibe al juez penal de la causa de realizar cualquier análisis o ponderación sobre las circunstancias del caso.

16. La fuente señala que el artículo 20 de la Constitución vigente al momento de los hechos, y 19 de la Constitución actual, impide a los jueces que conocen de procesos penales por ciertos delitos de decidir sobre la libertad de las personas acusadas. Los jueces están obligados a no utilizar medidas alternativas a la prisión preventiva y, en consecuencia, están forzados a incumplir con el artículo 9, párr. 3, del Pacto. Ello pues las normas constitucionales mencionadas no les dan margen para valorar la posibilidad de una decisión diferente que no sea la prisión preventiva automática.

17. Explica la fuente que, cuando las personas son acusadas o aprehendidas, la labor del juez penal de la causa debería ser analizar todas las opciones para determinar su situación jurídica respecto de su libertad, ya sea para aplicar medidas alternativas y evitar que la persona evada la justicia o bien para que la persona pueda afrontar el proceso en libertad, en caso de que así corresponda dictaminar. Según la fuente, quitarles a los jueces ese análisis es una limitación a la capacidad judicial de los mismos, haciendo que se vean obligados a ordenar detenciones preventivas de oficio.

18. La fuente alega que el marco normativo permite utilizar las detenciones arbitrarias como mecanismo de extorsión, al forzar a los jueces a girar órdenes de aprehensión y de arresto con la sola acusación. Con ello, se han provocado prácticas generalizadas en las que personas documentan denuncias falsas y presentan acusaciones maliciosas para generar capturas arbitrarias, con el fin de obtener dinero a cambio de la libertad, mediante acuerdos que suspenden la acusación penal.

19. Argumenta la fuente que, en este caso, un familiar y socio interpuso una denuncia penal con evidencia falsa, con la finalidad de colocar a los Sres. Zaragoza en desventaja, para presionarlos a firmar un convenio de repartición de activos y acciones de empresas. Para ello, planteó una denuncia penal en Sinaloa, un estado donde estas prácticas son frecuentes, y donde el denunciante tenía contactos con altos funcionarios de la Procuraduría estatal. Dichos agentes adelantaron el procedimiento de giro de órdenes de aprehensión, para favorecer un escenario de "negociación" de un acuerdo económico, a cambio del cese de la amenaza a la libertad de Pedro Zaragoza Fuentes y de la puesta en libertad de Pedro Zaragoza Delgado, quien estaba detenido y en prisión preventiva.

20. La fuente alega que el presente caso constituye una detención arbitraria bajo la categoría I. Ello en virtud de que la base legal de la detención es contraria a los estándares internacionales sobre la libertad personal y la garantía de medidas alternativas a la prisión

para evitar que las detenciones constituyan la regla. En ese sentido, la fuente establece que la norma constitucional es contraria a la obligación internacional que requiere que la prisión preventiva sea una excepción y no la regla general, contenida en el artículo 9, párr. 3, del Pacto.

21. La fuente también reclama que la detención del Sr. Zaragoza Delgado fue arbitraria bajo la categoría III, por haber inobservado las normas internacionales relativas a un juicio justo. Se destaca la violación de la garantía fundamental a la presunción de inocencia, contenida en el artículo 14, párr. 2, del Pacto. Se reclama que la detención del Sr. Zaragoza Delgado, sin que se haya demostrado su responsabilidad penal, es contraria a la obligación de garantizar que toda persona acusada de un delito tenga el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. La fuente formula el mismo argumento respecto de las órdenes de aprehensión que se encuentran en impugnación, pues representan una amenaza constante de privación de libertad contra los Sres. Zaragoza, pues estos no han sido condenados mediante sentencia firme, a través de un debido procedimiento.

22. Adicionalmente, la fuente indica que el presente caso constituye una detención arbitraria bajo la categoría V. Se alega que ha habido una discriminación en contra de los Sres. Zaragoza, puesto que la normativa constitucional no les permite beneficiarse de opciones alternativas a la detención, frente a la acusación de la cual han sido objeto, lo cual ha limitado injustificadamente su derecho a la libertad personal. Se señala que ello contraría lo establecido en los artículos 3 y 26 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

23. El 9 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno y le solicitó información detallada, antes del 12 de marzo de 2018, sobre la situación de los Sres. Zaragoza. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen la detención del Sr. Zaragoza Delgado, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones de México en materia de derechos humanos. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de marzo de 2018.

24. El Gobierno confirmó que, el 23 de octubre de 2015, el socio y familiar de los Sres. Zaragoza presentó una denuncia en contra de estos por extorsión y, en consecuencia, se inició una averiguación donde se recabaron pruebas. El 8 de diciembre de 2015, el Ministerio Público ejerció acción penal contra los Sres. Zaragoza. El 14 de diciembre de 2015 se libraron las órdenes de aprehensión y, el 20 de enero de 2016, se ejecutó la orden de aprehensión contra el Sr. Zaragoza Delgado.

25. El Gobierno informa que el Sr. Zaragoza Delgado fue trasladado a Sinaloa, ya que el proceso penal en su contra se estaba tramitando en dicho estado, siendo internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito el 21 de enero de 2016. Ese mismo día se recabó su declaración preparatoria, siendo asistido por sus abogados. La defensa solicitó la duplicación del término para presentar las pruebas, por lo que, en lugar de tener 72 horas, se les concedieron 144 horas para recabar y presentar las pruebas que consideraran pertinentes. Una vez presentadas, el 26 de enero de 2016, se dictó auto de formal prisión contra el Sr. Zaragoza Delgado. Dicho auto fue impugnado a través de un amparo indirecto.

26. El Gobierno resalta que, el 8 de marzo de 2016, el Sr. Zaragoza Delgado promovió un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que se resolvió el 14 de marzo de 2016, decretando su libertad inmediata. Como consecuencia, en el juicio de amparo fue sobreesido, al quedarse sin materia. El 16 de marzo de 2016, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos fue impugnado por el Ministerio Público, y se encuentra suspendido por el momento debido un cambio de magistrado.

27. Por otro lado, antes de que se cumpliera la orden de aprehensión contra el Sr. Zaragoza Fuentes, este interpuso un amparo contra la misma. Dicho juicio de amparo se resolvió de manera favorable, el Sr. Zaragoza Fuentes compareció a desahogar su declaración preparatoria y a presentar las pruebas que consideró pertinentes. Finalmente, se dictó auto de libertad al Sr. Zaragoza Fuentes, por falta de elementos para procesar. Dicho auto de libertad fue impugnado por el Ministerio Público y por el representante del supuesto ofendido. Actualmente el recurso de apelación está pendiente de resolverse.

mientras que la confirmación del auto de libertad dictado a favor del Sr. Zaragoza Fuentes no ha sido impugnada por ninguna de las partes.

28. En cuanto a los alegatos de actos crueles e inhumanos durante la detención del Sr. Zaragoza Delgado y su reclusión incomunicado, el Gobierno indica que el detenido nunca presentó queja ante las autoridades, por lo que, al no tener conocimiento de tales reclamos, no tuvo la oportunidad de iniciar las investigaciones correspondientes. Según el Gobierno, esto genera una presunción contra la veracidad de esos alegatos. El Gobierno sostiene que el Sr. Zaragoza Delgado en ningún momento fue sometido a tratos crueles e inhumanos, ni durante el arresto, ni mientras estuvo detenido. Al momento del ingreso al centro de detención se le practicó un examen médico, en el cual no se observó ninguna huella de lesiones y el detenido no manifestó haber sido víctima de tratos crueles e inhumanos.

29. Respecto de los alegatos sobre la ausencia de una base legal, el Gobierno señala que la detención del Sr. Zaragoza Delgado fue conforme a la legislación aplicable. La Constitución de México, en su artículo 21, otorga al Ministerio Público y a la policía la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado. Asimismo, el artículo 16 de la Constitución establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela.

30. La detención del Sr. Zaragoza Delgado tuvo su origen en la denuncia presentada en su contra por el delito de extorsión, la que fue robustecida por pruebas recabadas en la averiguación, donde se desprendieron elementos suficientes para determinar su probable responsabilidad penal por el delito de extorsión, tipificado en el artículo 231 del Código Penal de Sinaloa. En ese sentido, la detención del Sr. Zaragoza Delgado tuvo base en una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial. Considerando que el delito de extorsión se cataloga como un delito grave, el Sr. Zaragoza Delgado tuvo que enfrentar el proceso penal privado de su libertad, con base en la Constitución.

31. El Sr. Zaragoza Delgado fue informado en todo momento de los cargos que le eran imputados. Se le permitió tener una defensa adecuada, pues promovió diversos recursos y juicios de amparo, así como un incidente de libertad, por medio del cual habría cesado su detención. Consecuentemente, toda vez que la detención fue ordenada por la autoridad competente, con una orden judicial y con fundamento en el Código Penal aplicable, esta fue conforme a la legislación mexicana.

32. El Gobierno explica que la detención fue necesaria y proporcional. La prisión preventiva del Sr. Zaragoza Delgado era necesaria toda vez que enfrentaba un proceso penal por el delito de extorsión, que es considerado como grave por la legislación. Según el artículo 18 de la Constitución, cuando se trate de un delito que merezca pena privativa de libertad, procederá la prisión preventiva. En ese sentido, bajo el artículo 117 del Código de Procedimiento Penales de Sinaloa, en relación con el artículo 231 del Código Penal de Sinaloa, el delito de extorsión es considerado como un delito grave, por lo que aplicando la regla del artículo 18 de la Constitución se ordenó la prisión preventiva.

33. Desde el inicio de la detención del Sr. Zaragoza Delgado, se le informó del delito que se le imputaba y su derecho a una defensa adecuada, tanto así que nombró a sus abogados particulares y pudo cuestionar los autos dictados en su contra, presentar pruebas que sustentaran su defensa e incluso promover un incidente de libertad. El proceso del Sr. Zaragoza Delgado se ha llevado conforme a los plazos establecidos en la legislación, pues luego de ser detenido, inmediatamente fue trasladado a Sinaloa, para al día siguiente recabar su declaración preparatoria.

34. Bajo el artículo 18 de la Constitución, el sitio en el que se encontrarán las personas sujetas a prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas. Durante la detención del Sr. Zaragoza Delgado, este se encontraba recluso en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en un espacio destinado, específicamente para personas que estaban siendo procesadas, separándolo de personas sentenciadas. Asimismo, este fue recluso en una celda en buenas condiciones, acorde con los estándares internacionales.

35. Además, el Gobierno señala que la detención fue sometida a una revisión judicial sin demora. Inmediatamente después de la detención, se recabó la declaración preparatoria ante la presencia del juez de la causa, siendo asistido por sus abogados. Todas las actuaciones fueron sometidas ante la autoridad judicial competente sin demora, no pasó ni un día entre la detención del Sr. Zaragoza Delgado y su presentación, tomando en cuenta el tiempo de traslado.

36. Adicionalmente, los Sres. Zaragoza han tenido acceso a un juicio imparcial, estos presentaron las pruebas que han considerado pertinentes y han interpuesto los recursos que les convenían. El Ministerio Público y el juez de la causa han actuado con la debida diligencia y rapidez durante el proceso penal. Los recursos que ambos peticionarios promovieron fueron resueltos inmediata y favorablemente a sus intereses.

37. El Gobierno señala que la detención del Sr. Zaragoza Delgado y la orden de aprehensión en contra del Sr. Zaragoza Fuentes no constituyen medidas discriminatorias, pues existió una distinción, exclusión, restricción o preferencia a favor o en contra de ellos. Por lo tanto, no se observa que se haya anulado o menoscabado el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos.

38. El Gobierno concluye que la detención del Sr. Zaragoza Delgado y la orden de aprehensión en contra del Sr. Zaragoza Fuentes no constituyen una detención arbitraria, toda vez que no encuadra en ninguna de las cinco categorías del Grupo de Trabajo.

Comentarios adicionales de la fuente

39. El 13 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente a fin de que esta formulase sus comentarios, recibidos el 20 de marzo de 2018.

40. Según la fuente, la comunicación individual se basa en un problema estructural de la normativa constitucional, así como en la práctica y aplicación de la prisión preventiva oficiosa, en violación de los estándares internacionales, que establecen que esa institución debe ser la excepción y no la regla. Sin embargo, el Gobierno concentra su respuesta en justificar la legalidad de la detención y sus respectivas órdenes de aprehensión, sin realizar un debido test de arbitrariedad, mediante el cual justifique las medidas como necesarias, proporcionales o razonables. La detención del Sr. Zaragoza Delgado se realizó ante una denuncia basada en hechos falsos, que implicó 56 días en prisión preventiva. El hecho de que luego haya sido liberado, por demostración de ese montaje acusatorio, no exime de responsabilidad internacional al Estado. Esos hechos tienen consecuencias jurídicas y reparatorias que no se reconocieron.

41. La fuente destaca que el Gobierno no se refiere a los alegatos sobre el incumplimiento de las obligaciones internacionales por la existencia de un marco jurídico interno que permite la prisión preventiva automática. Es decir, el Gobierno omite por completo una respuesta a este argumento central, que consiste en que el Comité de Derechos Humanos indicó en su observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, que “la reclusión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción” (párr. 38). Las disposiciones constitucionales del artículo 20, y ahora del artículo 19, son contrarias a los estándares internacionales en la materia y violaron los derechos de los Sres. Zaragoza.

42. Según la fuente, la arbitrariedad de una detención no puede descartarse por una formalidad, como lo es que se encuentre regulada por ley. La fuente no rechaza la respuesta del Gobierno de que no se ha cometido ninguna violación de derechos porque se cumplió con los pasos del proceso penal.

43. En los casos de privación de la libertad, el principio de legalidad no se cumple con la existencia de una ley, sino que esta debe indicar los elementos relevantes y no debe contener criterios vagos o excesivamente amplios, como “seguridad pública”. La normativa aplicada no cumple con este estándar, pues se refiere “a delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. Se trata de una selección de palabras vagas y abiertas, que invoca expresamente razones amplias e indeterminadas para justificar detenciones automáticas.

44. La fuente indica que el juez debería poder contemplar la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras, que harían innecesaria la reclusión. Sin embargo, el juez de la causa no puede considerar esas medidas alternativas porque tiene prohibición legal y constitucional para ello, so pena de que pueda resolver contra la ley y ser acusado de prevaricato. Esa restricción atenta contra la independencia judicial.

45. Para la fuente, la detención del Sr. Zaragoza Delgado no era necesaria ni proporcional. El Gobierno redundó en que la prisión preventiva era necesaria pues enfrentaba un proceso penal por extorsión, delito considerado como grave por la legislación. Esta fundamentación tan genérica no demuestra la necesidad de la detención. Esta generalidad motivó que existiera una acusación por hechos falsos para, sin más que alegar que el delito es grave, ordenar la prisión preventiva automática. La detención no respondió a la ponderación de medidas alternativas, ni sobre los posibles riesgos del proceso penal. La vigencia del artículo 19 de la Constitución, en relación a la prisión preventiva oficiosa, es suficiente para generar una violación al estándar internacional de derechos humanos, pues nulifica las obligaciones de los agentes del Estado de fundar y motivar la imposición de la reclusión, a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

46. Según la fuente, en la respuesta del Gobierno erróneamente se argumenta que el Sr. Zaragoza Fuentes no fue arrestado gracias a un amparo. Para la fuente, no es verdad que el Sr. Zaragoza Fuentes haya estado protegido por una suspensión otorgada en juicio de amparo, pues la legislación mexicana prohíbe la suspensión cuando se trata de delitos merecedores de prisión preventiva automática, según el artículo 166 de la Ley de Amparo. Cuando una persona es privada de su libertad por algún delito catalogado como de prisión preventiva oficiosa, no tiene posibilidad de enfrentar el proceso en libertad y puede durar años privada de su libertad, sin que se culmine el juicio y se dicte sentencia. La fuente destaca que la prisión preventiva automática está tan arraigada en el sistema jurídico local, que los juzgadores no conciben que sea algo violatorio de derechos humanos. Tan es así que, en el juicio de amparo indirecto (77/2016), desde el 22 de enero de 2016, el Sr. Zaragoza Fuentes solicitó la suspensión de la orden de captura, para que no se le privara de su libertad, y ello le fue negado. La fuente indica que en México existe un problema estructural, al no existir un recurso expedito y eficaz contra violaciones de derechos humanos.

47. Respecto de los tratos crueles e inhumanos, se señala que es inexacto que la falta de presentación de una denuncia genere una presunción de que no ocurrieron. No existe ningún medio de defensa eficaz por medio del cual se hubiese logrado la protección del Sr. Zaragoza Delgado. La Ley General contra la Tortura no estuvo vigente sino hasta el 26 de junio de 2017. El Gobierno señala que no se presentó denuncia ante las autoridades, sin precisar cuáles serían estas. Si el Estado alega el no agotamiento de recursos internos, no solo debe plantearlo, sino indicar cuáles recursos debían agotarse, así como su eficacia. Además, pocas horas después de su detención y en una situación en que el Sr. Zaragoza Delgado estaba viviendo amenazas a su vida, libertad e integridad, no es razonable esperar que interponga una denuncia en contra de sus captores y quienes lo custodiaban. No lo podía hacer tampoco durante los 56 días en que estuvo detenido, por temor a su integridad personal.

48. Según la fuente, no existe un recurso efectivo contra detenciones arbitrarias, ni para analizar si hubo tortura o malos tratos. Si bien existe el amparo indirecto, este se hubiese dado por terminado cuando el juez del caso resolvió sobre la situación jurídica, sin posibilidad de entrar al análisis de la ilegalidad de la detención y de la orden de captura, pues el amparo se hubiese sobrepasado. El amparo no es un recurso sencillo, rápido y efectivo contra violaciones a derechos humanos.

Discusión

49. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus contribuciones, apreciando la cooperación y el compromiso de ambas partes en la tramitación del presente caso.

50. El Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno confirma ciertas alegaciones de la fuente. Esto incluye el hecho no controvertido de que un miembro de la familia de los acusados presentó una denuncia por extorsión y que, como consecuencia, se emitieron órdenes de arresto contra los Sres. Zaragoza el 14 de diciembre de 2015. El Sr. Zaragoza Delgado fue arrestado el 20 de enero de 2016 y detenido en el estado de Sinaloa. Fue colocado en detención preventiva automática el 26 de enero de 2016, permaneciendo ahí hasta que tuvo éxito al cuestionar judicialmente su detención. Fue liberado el 14 de marzo de 2016.

Estado actual de los Sres. Zaragoza Fuentes y Zaragoza Delgado

51. El Grupo de Trabajo nota que los Sres. Zaragoza Fuentes y Zaragoza Delgado no están actualmente privados de su libertad. Fue emitida en contra de ambos una orden de arresto por presunta extorsión, pero esta no fue ejecutada en contra del Sr. Zaragoza Fuentes y no fue detenido. El Gobierno indica que esto se debe al hecho de que el Sr. Zaragoza Fuentes tuvo éxito en la interposición de un amparo contra la orden de arresto, antes de la ejecución de este. Según el Gobierno, una apelación contra esa orden por parte del Ministerio Público y la representación legal del querellante fue resuelta en favor del Sr. Zaragoza Fuentes el 31 de enero de 2018. El Gobierno deja abierta la posibilidad de que la orden de arresto contra el Sr. Zaragoza Fuentes pueda ser reactivada, pues indica que la orden en su favor, de 31 de enero de 2018, no ha sido apelada por ninguna de las dos partes. Se presume que dicha orden puede ser luego cuestionada en el futuro.

52. La fuente presenta un recuento diferente en relación al Sr. Zaragoza Fuentes, indicando que ha vivido en la clandestinidad debido a la amenaza constante de ser detenido de la misma manera que su hijo, debido a que la orden de arresto fue emitida en base a los mismos hechos falsos y podría ser reactivada en cualquier momento. La fuente establece que, contrariamente a la versión de los hechos del Gobierno, la privación de libertad del Sr. Zaragoza Fuentes no fue evitada por la interposición de un amparo o por la suspensión del proceso en su contra. De acuerdo al artículo 166 de la Ley de Amparo, esa protección no está disponible para individuos que son sujetos de orden de arresto por ofensas que requieren la prisión preventiva automática. La fuente alega que la solicitud de suspensión de la orden de arresto del Sr. Zaragoza Fuentes, a través de un amparo indirecto, fue denegada.

53. A pesar de estos hechos controvertidos, es claro para el Grupo de Trabajo que el Sr. Zaragoza Fuentes aún está en riesgo de que la orden de arresto en su contra sea reactivada y de ser privado de su libertad. No obstante, como el Grupo de Trabajo ha clarificado, este no dispone de un mecanismo bajo sus métodos de trabajo para atender situaciones en las que hay evidencia suficiente de que la ejecución de una orden de arresto va a resultar, inevitablemente, en una privación arbitraria de la libertad. En efecto, el Grupo de Trabajo actualmente tiene que esperar hasta que la orden de arresto sea ejecutada y que la persona sea privada arbitrariamente de su libertad¹. Por ende, mientras que parece probable que el Sr. Zaragoza Fuentes podría ser detenido y puesto bajo prisión preventiva automática si la orden de arresto es reactivada, el Grupo de Trabajo no tiene el mandato para abordar esta situación hasta tanto la privación de libertad ocurra. Si la orden de arresto es activada y el procedimiento en su contra continúa, resultando en la privación de libertad del Sr. Zaragoza Fuentes, el Grupo de Trabajo tendrá el mandato para opinar si esa detención tiene una base legal y si ha sido ejecutada en cumplimiento de las normas internacionales relevantes en materia de derechos humanos. Sin embargo, debido a las conclusiones a las que se llega más abajo, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga fin al procedimiento en contra del Sr. Zaragoza Fuentes.

54. La situación del Sr. Zaragoza Delgado es diferente a la de su padre. El Sr. Zaragoza Delgado fue privado de su libertad en detención preventiva automática por un período de 56 días, luego de la ejecución de la orden de arresto en su contra el 20 de enero de 2016. El

¹ Véase A/HRC/30/36, párrs. 52 a 56. El Grupo de Trabajo ha propuesto un mecanismo preventivo en el informe anual referido, pero nunca ha recibido el mandato para implementarlo, ni a través de una reforma en sus métodos de trabajo, ni tampoco a través de la aprobación del Consejo de Derechos Humanos.

Grupo de Trabajo nota que, como su padre, el Sr. Zaragoza Delgado está en riesgo de ser detenido nuevamente y en cualquier momento. Según el Gobierno, la orden que resultó en la liberación del Sr. Zaragoza Delgado el 14 de marzo de 2016 fue apelada por el Ministerio Público el 16 de marzo de 2016, y actualmente está suspendida por un cambio del magistrado que estaba conociendo el caso. Dado que la apelación fue presentada por la Fiscalía más de dos años atrás, parece extraordinario que esta no haya sido resuelta mediante, por ejemplo, la designación de otro magistrado. Esto es particularmente sorprendente cuando, como señala el Gobierno, la investigación inicial, así como el arresto y la detención del Sr. Zaragoza Delgado, se llevaron a cabo de manera expedita. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga fin de inmediato al proceso en curso contra el Sr. Zaragoza Delgado y garantice que se suspendan los procedimientos en su contra.

55. El Grupo de Trabajo aprecia el hecho de que el Sr. Zaragoza Delgado no está privado de su libertad. De conformidad con el párrafo 17, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión en cada caso, sobre si la privación de libertad fue arbitraria, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. El Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión, dado que este caso involucra alegatos de que las disposiciones de la Constitución de México no cumplen con las normas internacionales, porque permiten la prisión preventiva obligatoria para ciertas infracciones penales.

Privación de la libertad bajo la categoría I

56. Para determinar si la privación de la libertad del Sr. Zaragoza Delgado fue arbitraria, el Grupo de Trabajo hace referencia a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo abordar los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno, si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68). El Gobierno puede satisfacer dicha carga mediante la presentación de pruebas documentales en soporte de sus alegatos². Solo la afirmación de que el Gobierno ha seguido procedimientos legales no resulta suficiente para desvirtuar los alegatos de la fuente (ibíd., párr. 68).

57. La fuente alega que existieron múltiples violaciones a los derechos procesales del Sr. Zaragoza Delgado durante la ejecución de la orden de arresto el 20 de enero de 2016. Ello incluye que el Sr. Zaragoza Delgado fue detenido sin ser notificado del juicio en su contra. Una dirección supuestamente falsa fue utilizada para obtener su orden de arresto, en un lugar que no era su domicilio, pues él no vive en Sinaloa. No fue informado de los cargos, ni le fueron enunciados y explicados sus derechos bajo el artículo 20 de la Constitución, al momento del arresto. Adicionalmente, el Sr. Zaragoza Delgado no tuvo la oportunidad de cuestionar inmediatamente su detención, porque no fue presentado ante una autoridad judicial competente dentro del período de 48 horas luego del arresto.

58. En su respuesta, el Gobierno indicó que, desde el momento en el que el Sr. Zaragoza Delgado fue arrestado, se le informaron los alegatos en su contra. El Gobierno también señaló que el Sr. Zaragoza Delgado fue informado de su derecho a una defensa legal apropiada y que fue presentado ante una autoridad judicial competente, un día luego de su arresto. Sin embargo, el Gobierno no ofreció ninguna prueba que respalde dichas afirmaciones.

² Véase la opinión núm. 41/2013 (Libia) en la que se aprecia que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tienen el mismo acceso a la evidencia, y con frecuencia solo el Gobierno tiene la información pertinente. En ese caso, el Grupo de Trabajo recordó que “cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, ‘demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo’” (párr. 27). Véase también Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), fondo, fallo de 30 de noviembre de 2010. *I.C.J. Reports 2010*, párr. 55.

59. Ante la ausencia de evidencia de parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso *prima facie* creíble de que las violaciones ocurrieron. De acuerdo con el artículo 9, párr. 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente asunto, las autoridades no cumplieron con los procedimientos domésticos, incluyendo explicarle al Sr. Zaragoza Delgado sus derechos bajo la legislación mexicana. Además, las autoridades no parecen haberle informado de razones para la detención, ni proporcionado una pronta notificación de los cargos en su contra, en violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto³. Las autoridades no presentaron al Sr. Zaragoza Delgado ante un tribunal dentro del plazo establecido para ello en la legislación nacional, en violación de su derecho bajo el artículo 9, párr. 3, del Pacto⁴. El Grupo de Trabajo ha establecido que la supervisión judicial de la legalidad de la detención es esencial para asegurar que cualquier privación de libertad tenga una base jurídica⁵. El Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Zaragoza Delgado fueron efectuados en violación del procedimiento legal doméstico y sin una base legal, por lo que su detención es arbitraria bajo la categoría I. Adicionalmente, tal y como será discutido *infra*, el Grupo de Trabajo considera que la norma constitucional sobre la cual se basó la detención del Sr. Zaragoza Delgado, es decir aquella que ordena la prisión preventiva automática para ciertas ofensas, es contraria al artículo 9, párr. 3, del Pacto, por lo que refuerza la conclusión de que fue detenido sin base legal.

60. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo tomó en cuenta el alegato del Gobierno de que la privación de libertad del Sr. Zaragoza Delgado contó con una base legal, porque el arresto fue ejecutado de acuerdo con la legislación de mexicana. Es decir, que el arresto del Sr. Zaragoza Delgado fue ordenado por una autoridad competente, ejecutado en cumplimiento de una orden judicial y basado en una ofensa criminal establecida en el Código Penal vigente al momento de los hechos, que calificaba a la extorsión como una ofensa grave que requiere detención preventiva automática. No obstante, tal y como el Grupo de Trabajo lo ha establecido de forma repetida en su jurisprudencia, incluso cuando la detención de una persona es ejecutada de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe asegurar que la misma también es consistente con las normas relevantes del derecho internacional (véase, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2017, 42/2012 y 46/2011).

Privación de la libertad bajo la categoría III

61. El argumento central de la fuente radica en que la detención preventiva obligatoria viola el requisito del artículo 9, párr. 3, del Pacto, que establece que la detención debe ser la excepción, y no la regla, para aquellos individuos que esperan a ser juzgados. De acuerdo con la fuente, el Sr. Zaragoza Delgado fue puesto en detención preventiva automática bajo una disposición de la Constitución, el antiguo artículo 20, aplicable en el momento de los hechos por los que fue acusado. Dicha norma requiere la imposición de detención preventiva automática para ciertas ofensas, incluida la extorsión. De acuerdo con la fuente, dicho artículo 20 establecía que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: I. Inmediatamente que lo solicite [el inculpado], el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba

³ Véase la opinión núm. 23/2017, párr. 23, en donde el Grupo de Trabajo determinó que las autoridades en México no explicaron las razones del arresto en su momento, ni ofrecieron una notificación expedita de los cargos, en violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto, recayendo bajo la categoría I. Véase también la opinión núm. 10/2015, párr. 34.

⁴ Según el Comité de Derechos Humanos, 48 horas es en general suficiente para transportar al individuo y prepararlo para la audiencia de presentación; cualquier retraso de más de 48 horas debe ser absolutamente excepcional y justificarse bajo las circunstancias individuales. Las leyes de la mayoría de los Estados partes fijan un límite de tiempo preciso, en ocasiones menor a 48 horas, esos límites tampoco deben ser excedidos. Véase la observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁵ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 66/2017, párr. 64. Véase también las opiniones núms. 46/2017 y 45/2017.

conceder este beneficio⁶. La fuente destaca que este mecanismo de prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos permanece vigente en la actualidad, bajo el artículo 19 de la Constitución⁷.

62. En su respuesta, el Gobierno indicó que la detención del Sr. Zaragoza Delgado cumplió con el requisito del artículo 9, párr. 3, del Pacto, porque fue implementada bajo la legislación nacional, fue necesaria y proporcional, y fue considerada por los tribunales sin demora. El Gobierno no discutió, en concreto, el argumento de la fuente según el cual la prisión preventiva automática constituye una violación del principio contenido en el artículo 9, párr. 3, sobre el carácter excepcional que debe tener la prisión preventiva. Sin embargo, el Gobierno hace referencia a un caso presentado ante el Comité de Derechos Humanos, en el que dicho órgano determinó que no había habido una violación del artículo 9, párr. 3, del Pacto pues un tribunal local competente había considerado necesario acordar la prisión preventiva del acusado porque había sido acusado de un crimen grave⁸.

63. El Grupo de Trabajo considera que el antiguo artículo 20 de la Constitución, así como el actual artículo 19, violan el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que requiere que la detención preventiva sea una medida excepcional, en lugar de la regla. El Grupo de Trabajo ha llegado a conclusiones similares en su jurisprudencia previa⁹, haciendo énfasis en que la detención preventiva constituye una limitación severa del derecho a la libertad personal, el cual es un derecho humano fundamental y universal. Como resultado, la libertad debe ser reconocida como la regla o principio general y la detención como una excepción en interés de la justicia¹⁰. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo destaca lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales: “La reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la ‘seguridad pública’. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso. Tampoco debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto” (párr. 38).

64. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo considera que el requisito de prisión preventiva automática priva al detenido de su derecho a buscar alternativas a la detención, como la fianza, en violación del derecho a ser presumido inocente hasta que se pruebe lo contrario, bajo el artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párr. 2, del Pacto. La imposición de la prisión preventiva automática para ciertos delitos constituye una eliminación de la presunción de inocencia, pues aquellos acusados de dichas ofensas son detenidos automáticamente sin una consideración ponderada de las medidas restrictivas alternativas a la detención, distintas a la privación de la libertad. El Grupo de Trabajo desea hacer énfasis en que los estándares internacionales,

⁶ La fuente indica que el artículo 117 del Código de Procedimiento Penal del estado de Sinaloa incluye la extorsión dentro de una larga lista de delitos graves, para los cuales la libertad provisional no debe ser otorgada.

⁷ De acuerdo con la fuente, el artículo 19 de la Constitución requiere que el juez ordene la detención preventiva de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

⁸ Véase *Munarbek Torobekov c. Kirguistán* (CCPR/C/103/D/1547/2007), párr. 6.3. Sin embargo, en dicho caso, la detención preventiva no fue obligatoria, de oficio o automática, sino que la corte ejerció un estudio individualizado de la necesidad de la detención, incluyendo en él la condena previa del acusado y los riesgos de su escape (párrs. 2.13 y 6.3).

⁹ Véase las opiniones núms. 24/2015 y 57/2014.

¹⁰ Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

en particular el artículo 9, párr. 3, del Pacto, no prohíben la imposición de la prisión preventiva para casos de delitos graves. Esos estándares, sin embargo, requieren que tal detención sea acordada únicamente luego de que la autoridad judicial haya realizado un examen individualizado de la situación en concreto, tomando en cuenta la norma contenida en el artículo 9, párr. 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo nota que el artículo 19 de la Constitución actual requiere que los jueces impongan prisión preventiva automática en aquellos casos de “delitos graves que determine la ley, en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. El Grupo de Trabajo considera que este requisito es demasiado amplio, contrario al requisito del artículo 9, párr. 3, al que el Comité de Derechos Humanos ha hecho referencia, donde indicó que los factores relevantes para determinar si es razonable y necesario imponer una prisión preventiva no deben incluir expresiones vagas ni estándares indeterminados como la “seguridad pública”.

65. El Grupo de Trabajo hace un llamamiento a México para que derogue esta norma constitucional y la legislación que ordena la prisión preventiva automática, o para que al menos la modifique de acuerdo con el artículo 9, párr. 3, del Pacto. La decisión de imponer prisión preventiva automática debe ser discrecional del juez, basándose en una decisión individualizada para cada caso. La conclusión del Grupo de Trabajo sobre esta problemática se suma a la preocupación en la comunidad internacional sobre lo arbitrario y prolongado de la prisión preventiva en México, así como la falta de utilización de alternativas a la detención que no constituyan privaciones de libertad. Esa preocupación estuvo reflejada por varias recomendaciones contenidas en el informe de 2013 del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México¹¹.

66. El Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva automática priva a la autoridad judicial de una de sus funciones secuenciales como tribunal independiente, ella es, la de realizar un análisis individualizado sobre la necesidad y proporcionalidad de la detención para cada caso. Producto de los efectos de la norma constitucional sobre la independencia judicial en el presente caso, así como tomando nota de lo señalado por la fuente sobre el hecho de que la demanda fue introducida en el estado de Sinaloa porque el demandante tenía contactos y relaciones directas con altos funcionarios, como la oficina del Fiscal General, el Grupo de Trabajo decide referir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

67. El Grupo de Trabajo concluye que la violación del derecho a un juicio justo en el presente caso, fue de tal gravedad, que ha dado un carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Zaragoza Delgado, de conformidad con la categoría III.

Privación de la libertad bajo la categoría V

68. La fuente alega que el Sr. Zaragoza Delgado ha sido objeto de un trato discriminatorio bajo la categoría V. Es decir, que las disposiciones constitucionales aplicadas en este caso no permitieron al Sr. Zaragoza Delgado beneficiarse de alternativas a la detención, en violación de su derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, bajo los artículos 3 y 26 del Pacto. Según la fuente, existen, en efecto, dos categorías de imputados: aquellos que son acusados de delitos que no requieren detención automática y pueden beneficiarse de medidas alternativas, como la fianza, y aquellos que, como en el caso del Sr. Zaragoza Delgado, son acusados de ofensas criminales que no permiten tales alternativas. La fuente argumenta que fue el estatus del Sr. Zaragoza Delgado, como una persona acusada de un delito, lo que no permitió medidas alternativas a la detención y sirvió de base para su discriminación. En su respuesta, el Gobierno argumenta, con referencia a los criterios empleados por el Comité de Derechos Humanos, que no ha habido distinción, exclusión, restricción o preferencia contra el Sr. Zaragoza Delgado, cuyo propósito o efecto fue anular o menoscabar el reconocimiento, el disfrute o ejercicio de sus derechos.

¹¹ Véase A/HRC/25/7, párrs. 148.17, 148.52, 148.61, 148.62 y 148.64.

69. El Grupo de Trabajo observa que los criterios de la categoría V de sus métodos de trabajo no son los mismos que los empleados por el Comité de Derechos Humanos. La categoría V simplemente exige que la privación de libertad por motivos discriminatorios tenga como fin o como consecuencia “ignorar el principio de igualdad de los seres humanos”. El Grupo de Trabajo está convencido de que este requisito se cumple en el presente caso, ya que el artículo 20, y ahora el artículo 19, de la Constitución, distingue entre quienes pueden buscar alternativas a la detención y quienes no pueden, de manera que ignora la igualdad de derechos humanos. El Grupo de Trabajo considera que la distinción hecha entre el Sr. Zaragoza Delgado y otras personas que pueden ser acusadas de delitos que no atraen la prisión preventiva obligatoria, se basó en “otro estado”, un motivo de discriminación prohibido por los artículos 2, párr. 1, y 26 del Pacto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que los hechos revelan una violación de la categoría V.

70. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 26 del Pacto no solo prohíbe la discriminación, sino que también incluye la garantía de la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley. Como ha reconocido el Comité de Derechos Humanos, el artículo 26 contiene un derecho autónomo, que no se limita al ejercicio de los derechos previstos en el Pacto¹². En el presente caso, de no haber sido por las disposiciones constitucionales, el Sr. Zaragoza Delgado hubiera podido ejercer su derecho a buscar las mismas alternativas a la detención de las que disponen otros individuos, mediante una evaluación individualizada de su caso. Fue detenido automáticamente como resultado de no poder hacerlo. Se violó su derecho a la igualdad ante la ley y la protección igualitaria de la ley, según el contenido del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto, por lo que su caso se incluye en la categoría II. En opinión del Grupo de Trabajo, la categoría II es aplicable a la detención que resulta del ejercicio de uno o más de los derechos enumerados en esa categoría, así como a la detención que resulta de que se impida a una persona ejercer esos derechos, ya que ambas situaciones pueden revelar arbitrariedad al privar a un individuo de su libertad.

Observaciones finales

71. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Zaragoza Delgado no ha recibido una reparación por la privación arbitraria de su libertad, en violación del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párr. 3, del Pacto. Según el Gobierno, el Sr. Zaragoza Delgado solicitó con éxito una orden (“incidente de libertad por desvanecimiento de datos”) que dio lugar a su liberación el 14 de marzo de 2016. Como resultado de dicha orden, se desestimó el recurso de amparo y el Sr. Zaragoza Delgado no ha tenido un reconocimiento formal de que fue arbitrariamente privado de su libertad, por lo que tiene derecho a una indemnización. La fuente ha presentado un argumento verosímil de que los juicios de amparo son ineficaces porque la liberación de una persona pone fin al proceso e impide un análisis más detallado de la ilegalidad de esa detención. En consecuencia, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a emprender las reformas legales necesarias para introducir un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la privación arbitraria de la libertad.

72. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación con respecto a las alegaciones de la fuente de que el Sr. Zaragoza Delgado fue sometido a tratos crueles e inhumanos, durante el transporte terrestre y aéreo desde la Ciudad de México al estado de Sinaloa. Según la fuente, esto incluyó estar esposado durante más de 12 horas y posteriormente aislado, sin la posibilidad de comunicarse con su familia o abogados, en lo que parece ser una desaparición forzada temporal o, al menos, un período de detención en régimen de incomunicación. El Gobierno niega enérgicamente estos alegatos y señala que el Sr. Zaragoza Delgado no planteó esta cuestión ante las autoridades judiciales en México. El Gobierno también se refiere a un examen médico del Sr. Zaragoza Delgado a su ingreso al centro de detención en Sinaloa que no reveló pruebas de malos tratos, aunque no proporcionó una copia de ese examen médico. El Gobierno también señala que el Sr. Zaragoza Delgado, en el momento en que fue detenido en el centro de Sinaloa, no afirmó ser víctima de malos tratos por parte de los agentes que lo arrestaron. En su

¹² Véase la observación general núm. 18 (1989) sobre no discriminación, párr. 12.

respuesta a las observaciones del Gobierno, la fuente afirma que no había medios efectivos para buscar protección contra los malos tratos en México, ya que la Ley sobre la Tortura no estaba en vigor en el momento de los presuntos hechos y, en cualquier caso, no era viable que el Sr. Zaragoza Delgado presentara una denuncia mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades, siendo sujeto a presiones y amenazas a su vida, libertad e integridad personal. El Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su consideración ulterior.

73. Este caso es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo, en los últimos cinco años, sobre la privación arbitraria de la libertad de las personas en México¹³. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico de detención arbitraria en México que, si continúa, puede constituir una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁴.

74. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a México para trabajar de manera constructiva con el Gobierno, a fin de abordar sus preocupaciones relacionadas con la privación arbitraria de la libertad. Dado que ha transcurrido un período de tiempo considerable desde su visita más reciente a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es el momento apropiado para continuar su diálogo con el Gobierno a través de otra visita al país. El Grupo de Trabajo observa que, en marzo de 2001, el Gobierno emitió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos temáticos de los procedimientos especiales, por lo que espera con interés una respuesta positiva del Gobierno a sus solicitudes de visita, enviadas en abril de 2015, agosto de 2016 y, más recientemente, en febrero de 2018.

75. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, sería oportuno que el Gobierno extendiera una invitación al Grupo de Trabajo para realizar una visita a México. Además, dado que el historial de derechos humanos de México estará sujeto a revisión durante el tercer ciclo del examen periódico universal en noviembre de 2018, existe una oportunidad para que el Gobierno mejore su cooperación con los procedimientos especiales y ponga sus leyes en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

76. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de la libertad de Pedro Zaragoza Delgado, siendo contraria a los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 2, párrs. 1 y 3, 9, 14 y 26 del Pacto, es arbitraria bajo las categorías I, II, III y V.

77. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación del Sr. Zaragoza Delgado, para que sea compatible con las normas internacionales aplicables, incluidas las establecidas en el Pacto y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería otorgar al Sr. Zaragoza Delgado el derecho exigible de una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga fin de inmediato al proceso en contra del Sr. Zaragoza Delgado.

79. En ese sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de la declaración interpretativa al artículo 9, párr. 5, del Pacto realizada por México, la cual establece que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia,

¹³ Véase, por ejemplo, las opiniones núms. 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014 y 21/2013.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa¹⁵. El Grupo de Trabajo considera que esto provee bases adicionales para la compensación bajo el sistema legal nacional.

80. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de la libertad del Sr. Zaragoza Delgado, incluidas las denuncias de trato cruel e inhumano, y a que adopte medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que ponga sus leyes, en particular el artículo 19 de la Constitución, en conformidad con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por México en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

82. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso, para su consideración, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

83. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Sr. Zaragoza Delgado;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Zaragoza Delgado y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

84. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

85. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

86. El Gobierno deberá diseminar la presente opinión a través de todos los medios disponibles y entre todas las partes interesadas.

¹⁵ Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, can. IV.4.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁶.

[Aprobada el 17 de abril de 2018]

¹⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que presta ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y audiéndosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistario. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas.

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causan abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal:

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

VIII. ...

IX. y X. ...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 16, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaria técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaria técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del inculcado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2008.- Sen. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Dip. Susana Monreal Ávila, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil ocho.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Juan Camilo Mourillo Terrazo.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado C, fracción V, y 73, fracción XXI, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...

Artículo 20. ...

A. ...

B. ...

C. ...

I. a IV. ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. y VII. ...

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 29 de junio de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Arturo Zamora Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Karla Yuritzí Almazán Burgos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

Azcapotzalco, uno de febrero de dos mil diecinueve.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. MTRO. MARIO DELGADO CARRILLO.

ANTONIO SALCEDO FLORES, mexicano por nacimiento, con domicilio en avenida San Pablo # 180, colonia Reynosa Tamaulipas, código postal 02200, alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, Departamento de Derecho; ante Ustedes, con la consideración y el respeto debidos, comparezco y expongo:

Que en respuesta a la convocatoria pública que abrieron para que nos pronunciemos respecto de la iniciativa que pretende incluir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas figuras delictivas a las que se les aplicará la prisión preventiva oficiosa, es que

M A N I F I E S T O:

La prisión preventiva oficiosa se encuentra terminantemente prohibida por el Derecho, ya que viola los derechos humanos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a que sea un juez quien decida el encarcelamiento de una persona.

Lo anterior a continuación se demuestra.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, expresamente dispone que *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales.*
2. Esa misma Constitución, en sus artículos 1 y 133, establece que *ella, las leyes del Congreso de la Unión que de la misma emanen y los tratados que estén de acuerdo con ella, celebrados y aprobados, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*
3. México forma parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpos legales –los tres–, que también establecen que la prisión preventiva de una persona sólo la puede decidir un juez.

4. En México la prisión preventiva la deciden los legisladores: primario (Constituyente Permanente) y secundario (Legislaturas de los Estados), en virtud de que, por medio del artículo 19 constitucional, le imponen al juez la obligación de decretar la prisión preventiva en todos los casos en que la Constitución y la Ley secundaria enlisten. La prisión preventiva oficiosa despoja al juez y a los tribunales de su jurisdicción, pues les impiden analizar la denuncia, la contestación del cargo, las pruebas y cualquier otro elemento que obre en la investigación; no pueden verificar si se cumplen o no los requisitos de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad, que son indispensables para la procedencia legítima de la prisión preventiva, sólo les queda aceptar lo que ordenó el legislador e integraron los órganos administrativos: policía, ministerio público, ejército, marina y armada.
5. La prisión preventiva oficiosa, también conocida como automática, además priva a toda persona señalada de haber cometido alguno de los delitos enlistados como graves por la ley, de sus derechos humanos a un debido proceso y a que sea un juez quien decida su encarcelamiento preventivo y, en su oportunidad, punitivo, esto último porque, como lo dio a conocer esa Honorable Cámara de Diputados¹, en el 95% de los casos en que se decreta la prisión preventiva, se dicta sentencia condenatoria.
6. Es por lo anterior, que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, en su opinión 1/2018, de fecha 12 de julio de 2018, instó al Gobierno Mexicano para que adecuara el artículo 19 constitucional a los compromisos que nuestro país ha asumido y dejara sin efecto la prisión preventiva oficiosa; similar llamado hizo a nuestro Gobierno la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos, en su pronunciamiento 003/19, del 9 de enero de 2019; en ese mismo sentido se ha dirigido al Estado Mexicano el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
7. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana para los Derechos Humanos, obligatoria en nuestro país, también prohíbe la prisión preventiva oficiosa.²

¹ “Estudios sobre la Población Carcelaria en México”, Cámara de Diputados, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, en coordinación con el Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2010.

² “El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ debe ser ‘un juez o tribunal’ [...] el Tribunal estima que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la

Si fuera necesario ampliar la información anterior, me pongo a su disposición en el domicilio antes señalado, en el correo asf@azc.uam.mx, y en el número telefónico 5318 9401.

Con este escrito les estoy entregando algunos resultados de nuestras investigaciones sobre la prisión preventiva oficiosa y sobre la prisión preventiva, contenidos en:

- I. Los artículos: "¿México cumple los estándares internacionales sobre prisión preventiva?", "La prisión preventiva ¿condena anticipada?", "El sistema procesal penal acusatorio mexicano. Formalidades y realidades", "La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia viola los Derechos Humanos", artículo, este último, realizado en co-autoría con la Dra. María Elvira Buelna Serrano. Estos trabajos fueron publicados, respectivamente, en los números 99, 98, 94 y 85 de la revista Alegatos de la Universidad Autónoma Metropolitana;
- II. El capítulo 4. "La prisión preventiva", del libro de mi autoría, titulado *La insuficiencia de la Ley para la solución de problemáticas jurídicas complejas en nuestro país. Ocho estudios de caso o El Digesto Metropolitano*, publicado por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Protesto lo necesario

DR. ANTONIO SALCEDO FLORES
Profesor Investigador 8821
Universidad Autónoma Metropolitana



administración que afectan derechos fundamentales." Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2010, párrafo 126.



"WAYBILL DOC"

Not to be attached to package - Hand to Courier
2019-12-26 XMLEPI 8.2 / 90-1604

XEP

Shipper : ANTONIO SALCEDO FLORES ANTONIO SALCEDO FLORES 02200, AV SAN PABLO, 180, REYNOSA TAMAULIPAS, AZCAPOTZALCO Av. Camerones 304 02080 MEXICO CITY Cleveria MEXICO		Contact: 5555189408
Receiver : PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL CRI FATOU BON BENSOUDA OUDE WAALSDORPERWEG, 10, AK DEN HAAG 2507 S GRAVENHAGE S GRAVENHAGE NETHERLANDS, THE		Contact: 31705158555

MX - MEX - FMX NL - RTM - RDH

Product Details: [8] EXPRESS EASY (61)	Features / Services (Service Code)
Payee Details	
DTP A/C:	
Terms of Trade:	

Shipment Details
Ref: ZYBCR46468
Custom Val: 6.00 USD
Insured Amount: 75.0000 MXN

Net Decl Sght Wgt (UOM) / Dim Wgt (UOM): 2.0 kg	Pieces 1
--	---------------------------

Name (in Capital Letters)	Signature	Date (DD.MM.YYYY)
----------------------------------	------------------	--------------------------



Contenido: 8 BOOKS AND DOCUMENTS

WAYBILL 40 4813 7310

License Plates of pieces in shipment
JD014600007615688840

Manifiesto conocer y aceptar los términos y condiciones del servicio prestado por el Permisionario así como el aviso de privacidad del mismo, publicados ambos en la página de internet www.dhl.com.mx. y en caso que el envío y/o su contenido no haya sido asegurado la responsabilidad máxima del permisionario será hasta el monto equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización.

ANTONIO SALCEDO FLORES
Nombre _____ Firma/Signature *Antonio Salcedo Flores* Fecha/Date 26/12/195

Por la impresión de esta guía y/o la contratación del servicio, el Remitente acepta y reconoce los términos y condiciones que rigen los servicios de mensajería y paquetería prestados por DHL Express México, S.A. de CV. (el Permisionario), los cuales están publicados en www.dhl.com.mx (Términos y Condiciones de transporte) Permisionario: DHL Express México, S.A. de CV., con domicilio en Av. Fuerza Aérea Mexicana 540, Col. Federal, Venustiano Carranza, Cuidad de México, C.P. 15700.



1
Entra a nuestra fanpage
facebook.com/DHLMX

2
Escribe: #siguetuenvio
(espacio) seguido de tu número de guía
(10 dígitos) vía inbox

3
Recibirás el estatus de tu envío en el inbox de tu perfil



1
Entra a:
twitter.com/DHLMexayuda
desde tu perfil

2
Escribe: #siguetuenvio
(espacio) seguido de tu número de guía (10 dígitos) vía mensaje directo

3
Recibirás el estatus de tu envío vía mensaje directo desde tu perfil



1
Registra nuestro número en WhatsApp: (954) 953 3545

2
Escribe: rastrear mi envío, posterior te preguntaremos ¿Cuál es el número de rastreo? Escribe tu número de guía (10 dígitos)

3
Recibirás el estatus de tu envío vía mensaje de WhatsApp directo a tu celular



1
Escribe o menciona: "Hablar con DHL Express"

En cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su reglamento, DHL hace de su conocimiento el Aviso de Privacidad publicado en www.dhl.com.mx en la sección de aspectos legales.

INVOICE

Commercial Invoice No: 4048137310

Airwaybill:	4048137310	Date:	26/12/2019
Shipper:	ANTONIO SALCEDO FLORES	Consignee:	PROSECUTOR OF THE INTERNATIONAL CRI
Contact person:	ANTONIO SALCEDO FLORES	Attention:	FATOU BON BENSOUDA
Address:	AV SAN PABLO 180 .	Address:	OUDE WAALSDORPERWEG 10 . AK DEN HAAG
Country:	MX	Country:	NETHERLANDS, THE
City:	AZCAPOTZALCO	City:	S GRAVENHAGE
Phone:	5555189408	Phone:	31705158555
Zip Code:	02200	Zip Code:	2597

Contents:

Units	Detailed description of goods	Unit value	Sub Total
1	5 BOOKS AND DOCUMENTS	5.00	5.00
Total Weight (Kg): 2.00		Total value USD	5.00

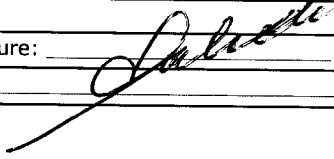
Comments:

Reason for export: Unsolicited Gift
Require motion?: NO

Commercial Terms:

Bajo protesta de decir verdad declaro que los valores asentados en el presente documento son los que rigen al momento de su exportación / I declare that the information stated in this invoice is true and correct.

Nota: Su envío estará sujeto a impuestos y requerimientos aduanales en destino según la legislación aplicable.

Name: _____	Signature: 
Position: _____	Date: _____



DHL Express Mexico S.A de C.V.
Av. Fuerza Aérea Mexicana No. 540
Col. Federal Delegación Venustiano Carranza
Ciudad de México C.P. 15700
RFC: DEM8601152E9

Dec 26 2019 12:16 PM

Sucursal:
CAMARONES
Av. Camarones 304
MEXICO CITY, CIUDAD DE MEXICO C.P. 02080

No. RECIBO: ZYBCR46458

Cliente:
ANTONIO SALCEDO FLORES
ANTONIO SALCEDO FLORES

DESCRIPCION	PIEZAS	TOTAL
AWB: 4048137310 PID: 0101460107515005040		
EXPRESS EASY	1	\$1,231.40
Seguro de envío	1	\$117.19

Total a Pagar: \$1,348.59

Tipo de Pago:

01 - EFECTIVO

Cobrado: \$1,500.00
Cambio: \$151.41

Usted fue atendido por: VICTOR EFRAIN LOPEZ
ROSALES

Estimado cliente, si usted requiere factura de este recibo en el momento de su envío, solicítela en el mostrador, la cual será entregada en el momento y enviada a su correo electrónico. Para su consulta y/o descarga en la página web <https://facturacionelectronica.dhl.com> con su número de guía (AWB), mostrado en este mismo documento. En caso de no requerirla al momento de su envío, podrá generarla transcurridos 5 días hábiles en la página web <https://facturacionelectronica.dhl.com>.

Tendrá

15 días hábiles para generar la factura correspondiente. Para cualquier duda sobre su factura comuníquese al 53457068 ó 800 841 28 99 o bien, vía correo electrónico facturacion.mx@dhl.com

* REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS
MORALES

Conoce nuestro Aviso de Privacidad. Visita:
http://www.dhl.com/mx/es/aspectos_legales.html

"ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO
PARA EFECTOS FISCALES"



Rastreo de Envíos por DHL Express

Esta es la manera más rápida de comprobar el estado de su envío. No necesita llamar al Servicio de Atención al Cliente ya que los resultados que recibe online reflejan cada evento del envío en tiempo real según avanza a través de la red de DHL.

Resumen de resultados

Guía Aérea: 4048137310

Firmado por: ARIKAN

Obtener Prueba de entrega con firma

Lunes, Enero 06, 2020 EN 11:21

Área de Servicio de Origen:

MEXICO CITY - MEXICO CITY - MEXICO

Área de Servicio de Destino:

ROTTERDAM - S GRAVENHAGE - NETHERLANDS, THE

1 Pieza

Lunes, Enero 06, 2020

	Ubicación	Hora	Pieza
25	Envío entregado - Firmado por: ARIKAN	11:21	1 Pieza
24	Envío en ruta de entrega.	10:35	1 Pieza
23	Procesado en ROTTERDAM - NETHERLANDS, THE	08:18	1 Pieza

Lunes, Diciembre 30, 2019

	Ubicación	Hora	Pieza
22	Programado para entrega según lo acordado	12:00	1 Pieza
21	Procesado en ROTTERDAM - NETHERLANDS, THE	08:22	1 Pieza
20	Llegado a oficinas de DHL en ROTTERDAM - NETHERLANDS, THE	06:46	1 Pieza
19	Salida de un centro de tránsito de DHL en AMSTERDAM - NETHERLANDS, THE	05:39	1 Pieza

Sábado, Diciembre 28, 2019

	Ubicación	Hora	Pieza
18	Procesado en AMSTERDAM - NETHERLANDS, THE	10:50	1 Pieza
17	Proceso de Aduana finalizado en AMSTERDAM - NETHERLANDS, THE	10:41	1 Pieza
16	Llegada a un centro de tránsito de DHL en AMSTERDAM - NETHERLANDS, THE	10:20	1 Pieza

15 Actualización del estatus de aduanas

14 Actualización del estatus de aduanas

13 Salida de un centro de tránsito de DHL en LEIPZIG - GERMANY

CINCINNATI HUB, OH - USA

AMSTERDAM - NETHERLANDS, THE

LEIPZIG - GERMANY

03:26

04:26

04:19

1 Pieza

7/1/2020

Rastreo, Rastrear Envíos, Paquetes, Envíos | Rastreo DHL Express

Viernes, Diciembre 27, 2019

	Ubicación	Hora	Pieza
12	Procesado en LEPSIG - GERMANY	22:31	1 Pieza
11	Llegada a un centro de tránsito de DHL en LEPSIG - GERMANY	22:23	1 Pieza
10	Salida de un centro de tránsito de DHL en CINCINNATI HUB - USA	07:18	1 Pieza
9	Procesado en CINCINNATI HUB - USA	05:49	1 Pieza
8	Proceso de Aduana finalizado en CINCINNATI HUB - USA	04:22	1 Pieza
7	Llegada a un centro de tránsito de DHL en CINCINNATI HUB - USA	03:07	1 Pieza

Jueves, Diciembre 26, 2019

	Ubicación	Hora	Pieza
6	Actualización del estatus de aduanas	22:28	
5	Salida de un centro de tránsito de DHL en MEXICO CITY - MEXICO	21:00	1 Pieza
4	Procesado en MEXICO CITY - MEXICO	20:04	1 Pieza
3	Llegada a un centro de tránsito de DHL en MEXICO CITY - MEXICO	19:27	1 Pieza
2	Envío retirado/recolectado.	14:49	1 Pieza
1	Retiro programado	12:16	1 Pieza

Reciba notificaciones proactivas y en tiempo real sobre el estado de sus envíos, ya sea a través de Facebook o Twitter. Solo envíe un mensaje privado que diga #siguetuenvío (deje un espacio) y el número de guía (ejemplo: #siguetuenvío 0123456789).

Rastrear mi envío en Facebook

Rastrear mi envío en Twitter

Si prefiere hablar en forma personal con un representante sobre el paradero de su envío, contacte a **Servicio al Cliente**.

Términos y Condiciones

Preguntas Frecuentes sobre Rastreo



07.01.2020


Estimado cliente:

Esta es la prueba/comprobante de entrega del envío con número de etiqueta/albarán 4048137310.

Gracias por elegir DHL Express.

www.dhl.com

Su envío 4048137310 ha sido entregado el día 06.01.2020 a las 11.21

Firmado	ARIKAN	Área de servicio de destino	ROTTERDAM NETHERLANDS, THE
Firma		Estado del envío	Entregado
		Identificador(es) de piezas/bultos	JD014600007615685840

Datos adicionales de la entrega

Servicio	EXPRESS EASY nondoc	Área de servicio de origen	MEXICO CITY MEXICO
Retirado el	26.12.2019 a las 14:49	Referencia del remitente	ZYBCR46458

Information Received - Review Letter - OTP-CR-53/20

1 mensaje

OTP InformationDesk <OTP.InformationDesk@icc-cpi.int>

20 de enero de 2020, 4:32

Para: "asf@azc.uam.mx" <asf@azc.uam.mx>

Madame, Monsieur,

Veuillez trouver en pièce jointe une communication du bureau du procureur de la cour pénale internationale.

Dear Sir/Madam,

Please find attached a communication from the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court.

Office of the Prosecutor - International Criminal Court
Bureau du Procureur - Cour pénale internationale

This message contains information that may be privileged or confidential and is the property of the International Criminal Court. It is intended only for the person to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are not authorized by the owner of the information to read, print, retain copy, disseminate, distribute, or use this message or any part hereof. If you receive this message in error, please notify the sender immediately and delete this message and all copies hereof.

Les informations contenues dans ce message peuvent être confidentielles ou soumises au secret professionnel et elles sont la propriété de la Cour pénale internationale. Ce message n'est destiné qu'à la personne à laquelle il est adressé. Si vous n'êtes pas le destinataire voulu, le propriétaire des informations ne vous autorise pas à lire, imprimer, copier, diffuser, distribuer ou utiliser ce message, pas même en partie. Si vous avez reçu ce message par erreur, veuillez prévenir l'expéditeur immédiatement et effacer ce message et toutes les copies qui en auraient été faites.

 **EM_Ack_OTP-CR-53_20.pdf**
219K



Our reference: OTP-CR-53/20

The Hague, 20 January 2020

Dear Sir, Madam

The Office of the Prosecutor of the International Criminal Court acknowledges receipt of your documents/letter.

This communication has been duly entered in the Communications Register of the Office. We will give consideration to this communication, as appropriate, in accordance with the provisions of the Rome Statute of the International Criminal Court.

Please note this acknowledgement letter does not mean an investigation has been opened, nor that an investigation will be opened by the Office of the Prosecutor.

As soon as a decision is reached, we will inform you, in writing, and provide you with reasons for this decision.

Yours sincerely,

Mark P. Dillon
Head of Information & Evidence Unit
Office of The Prosecutor

Antonio Salcedo Flores
asf@azc.uam.mx



Notre référence : OTP-CR-53/20

La Haye, le 20 janvier 2020

Madame, Monsieur,

Le Bureau du Procureur de la Cour pénale internationale accuse réception de vos documents / de votre lettre.

Les informations y figurant ont été inscrites comme il se doit au registre des communications du Bureau et recevront toute l'attention voulue, conformément aux dispositions du Statut de Rome de la Cour pénale internationale.

Veuillez noter que cet accusé de réception ne signifie en aucun cas qu'une enquête a été ou sera ouverte par le Bureau du Procureur.

Nous ne manquerons pas de vous communiquer par écrit la décision qui aura été prise à ce sujet, ainsi que les motivations qui la justifient.

Veuillez agréer, Madame, Monsieur, l'assurance de notre considération distinguée.

Mark P. Dillon
Chef de l'Unité des informations et des éléments de preuve
Bureau du Procureur

Antonio Salcedo Flores
asf@azc.uam.mx